



# Asamblea General

Distr. limitada  
29 de julio de 2011  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)  
40° período de sesiones  
Viena, 31 de octubre a 4 de noviembre de 2011

## Régimen de la insolvencia

### Interpretación y aplicación de determinados conceptos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza relacionados con el centro de los principales intereses

#### Nota de la Secretaría

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción . . . . .	1-8	2
I. Interpretación y aplicación de conceptos relacionados con el centro de los principales intereses . . . . .	9-64	4
A. Procedimientos que reúnen las condiciones para el reconocimiento conforme a la Ley Modelo: artículo 2 . . . . .	9-31	4
1. Requisito de la insolvencia del deudor . . . . .	9-11	4
2. Elementos de la definición de “procedimiento extranjero” . . . . .	12-31	5
B. Reconocimiento . . . . .	32-54	10
1. Procedimientos principales y procedimientos no principales . . . . .	32-34	10
2. Ubicación del centro de los principales intereses - presunción del artículo 16 . . . . .	35-37	11
3. Factores importantes para determinar el centro de los principales intereses y para impugnar la presunción. . . . .	38-44	11
4. Efecto del reconocimiento del centro de los principales intereses . . . . .	45-46	13
5. Efectos del fraude . . . . .	47-48	13
6. Determinación temporal del centro de los principales intereses . . . . .	49-54	14
C. Grupos de empresas . . . . .	55-64	15

V.11-84426 (S) 110811 120811



Se ruega reciclar 

## Introducción

1. En su 43º período de sesiones celebrado en 2010, la Comisión tuvo a su disposición una serie de propuestas sobre la posible labor futura en relación con el régimen de la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.93 y Add.1 a 6, y A/CN.9/582/Add.6). Esas propuestas se debatieron en el 38º período de sesiones del Grupo de Trabajo V (véase A/CN.9/691, párrs. 99 a 107); en la misma ocasión se formuló una recomendación destinada a la Comisión sobre temas que cabría tratar (A/CN.9/691, párr. 104). En otro documento (A/CN.9/709), presentado después de ese período de sesiones del Grupo de Trabajo V, se expuso material para complementar la propuesta de Suiza enunciada en el documento A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.5.

2. Tras deliberar, la Comisión hizo suya la recomendación del Grupo de Trabajo V de que se empezaran a tratar dos temas relacionados con la insolvencia, que tenían importancia en la actualidad y que permitirían lograr certeza y previsibilidad si se armonizaban más las reglamentaciones pertinentes de los distintos Estados.

3. La presente nota trata del primero de esos dos temas, que se refiere a una propuesta de los Estados Unidos descrita en el párrafo 8 del documento A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.1 y cuyo objeto es dar orientación a los Estados sobre la interpretación y aplicación de determinados conceptos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo) relacionados con el centro de los principales intereses, y posiblemente elaborar una ley modelo o disposiciones modelo sobre el régimen de la insolvencia en que se regulen determinadas cuestiones internacionales, como la jurisdicción, el acceso a los tribunales extranjeros y el reconocimiento de procedimientos extranjeros, de un modo que no impida preparar una convención<sup>1</sup>. En el documento A/CN.9/WG.V/WP.101 figura una propuesta<sup>2</sup> sobre una posible definición del concepto de “centro de los principales intereses”. El segundo tema, relacionado con la responsabilidad de los directores y ejecutivos de una empresa en casos de insolvencia y preinsolvencia, se aborda en el documento A/CN.9/WG.V/WP.100.

4. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la necesidad de resolver la forma de presentar la primera parte de la propuesta, es decir, las orientaciones sobre las cuestiones relacionadas con el centro de los principales intereses. En la propuesta (A/CN.9/WG.V/WP.93/Add.2, párrs. 68 a 70) se sugiere que, al examinar las cuestiones que se plantean a continuación, el Grupo de Trabajo enuncie los fundamentos normativos para cualquier conclusión a la que pudiera llegar y que pudiera formar la base de las orientaciones sobre la interpretación de la Ley Modelo. Con la explicación de esos fundamentos también podría ofrecerse un “historial legislativo” que podría ser de utilidad para el jurista o el experto en insolvencia ayudándolos a comprender el alcance y el significado de diversas disposiciones de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo tal vez podría

---

<sup>1</sup> Véase la propuesta conexas de la Unión Internacional de Abogados (UIA) respecto de la posible preparación de una Convención, mencionada en los párrafos 127 a 130 del documento A/CN.9/686.

<sup>2</sup> Propuesta de una definición del “centro de los principales intereses” (artículos 2 b) y 16 3) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza) formulada por las delegaciones de España, México y la Unión Internacional de Abogados (UIA).

estudiar la forma de lograrlo. Se podrían preparar diversos tipos de documento, según el grado de orientación que el Grupo de Trabajo desee dar, como información y observaciones, por una parte, o recomendaciones, por otra. Un documento de información que acompañara el texto existente de la Ley Modelo y la Guía para su incorporación al derecho interno podría ser una solución, y otra podría consistir en que el Grupo de Trabajo incorporara el texto que adoptara a la Guía propiamente dicha. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la Comisión, en su 44º período de sesiones de 2011, finalizó y adoptó el texto titulado “La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial” (la perspectiva judicial), que proporciona información a los jueces sobre la aplicación y la interpretación de la Ley Modelo<sup>3</sup>.

5. Al estudiar la forma que debería revestir su labor, el Grupo de Trabajo podría tener presente que la elaboración de directrices o de un comentario para complementar la actual Guía para la incorporación al derecho interno tal vez confundiría al lector o al usuario, especialmente si el comentario o las directrices fueran más allá de los puntos tratados en la Guía o los ampliaran. Por consiguiente, a fin de dar una única fuente de información y de orientación, lo más eficaz sería revisar la Guía. A este respecto, cabría mencionar que, dado que algunas de las cuestiones tratadas a continuación se refieren a la utilización y aplicación de la Ley Modelo una vez promulgada, y no a su promulgación en sí, no sería apropiado incluirlas en una revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno. Sin embargo, si se tiene en cuenta la situación de la Guía y su utilización por los tribunales como medio para comprender el significado de la Ley Modelo (además de su utilización por los legisladores y las autoridades normativas en el proceso de promulgación de la Ley Modelo, como se señala en el párrafo 9 de la Guía), resultaría apropiado optar por la inclusión en la Guía de un comentario u orientaciones adicionales.

6. Dado que el Grupo de Trabajo no ha adoptado ninguna decisión a este respecto y que, por lo tanto, no está claro qué forma revestirá el resultado final de su labor, en el presente documento de trabajo se mencionan únicamente las cuestiones que cabría incluir o ampliar en un “comentario adicional”. Pero en el documento sí se indican algunos de los párrafos de la Guía que tal vez habría que reconsiderar y enmendar si el Grupo de Trabajo decidiera agregar a la Guía un comentario u orientaciones adicionales sobre las cuestiones tratadas.

7. El presente documento sigue y amplía lo tratado en anteriores documentos de trabajo dedicados a la cuestión del centro de los principales intereses, concretamente los documentos A/CN.9/WG.V/WP.95 y Add.1. El Grupo de Trabajo tal vez desee recordar las cuestiones sobre las que no llegó a un acuerdo en su anterior período de sesiones, en el que se examinaron esos documentos<sup>4</sup>. Esas cuestiones eran las siguientes:

a) Los diversos elementos de la definición de “procedimiento extranjero” en el artículo 2 de la Ley Modelo (véase A/CN.9/715, párr. 22);

---

<sup>3</sup> Puede consultarse una versión previa a la publicación en el sitio [www.uncitral.org/pdf/english/texts/insolven/prejudicial-perspective.pdf](http://www.uncitral.org/pdf/english/texts/insolven/prejudicial-perspective.pdf).

<sup>4</sup> El informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo V en su 39º período de sesiones figura en el documento A/CN.9/715.

b) La aplicación de la excepción de orden público en el artículo 6 (A/CN.9/715, párr. 30). El Grupo de Trabajo convino en que esa excepción debería interpretarse de forma restrictiva, pero no entró a examinar la forma en que podría lograrse esa interpretación;

c) La concesión de prioridad a una lista de factores que debieran tenerse en cuenta al determinar el centro de los principales intereses y al rebatir la presunción enunciada en el párrafo 3) del artículo 16 (A/CN.9/715, párr. 41); y

d) Los efectos de todo fraude en la determinación del centro de los principales intereses (A/CN.9/715, párr. 43)

8. Como complemento del material presentado anteriormente, en el siguiente análisis se proporciona información sobre algunos de los puntos ya tratados y se proponen al Grupo de Trabajo otras cuestiones que tal vez desee examinar.

## **I. Interpretación y aplicación de conceptos relacionados con el centro de los principales intereses**

### **A. Procedimientos que reúnen las condiciones para el reconocimiento conforme a la Ley Modelo: artículo 2**

#### **1. Requisito de la insolvencia del deudor** (véase A/CN.9/WG.V/WP.95, párrs 8 a 12)

9. En su 39º período de sesiones, el Grupo de Trabajo no llegó a ninguna conclusión sobre la necesidad de seguir examinando si la Ley Modelo preveía un requisito de precariedad financiera o insolvencia del deudor, pero estimó (A/CN.9/15, párr. 18) que era prematuro decidir si la definición de “procedimiento extranjero” en el artículo 2 requería aclaraciones que complementarían las que ya se enunciaban en la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno.

10. El Grupo de Trabajo había estudiado anteriormente, al preparar la Ley Modelo, varias cuestiones que se indicaban en el documento de trabajo preparado para el 39º período de sesiones (A/CN.9/WG.V/WP.95, párrs. 8 a 12) y había adoptado diversas decisiones. Por ejemplo, se reconoció que, dado que el concepto de “procedimiento de insolvencia” difería de un ordenamiento jurídico a otro, no resultaba fácil definirlo; convenía más bien centrarse en las características que debe tener todo procedimiento de insolvencia extranjero para poder ser reconocido (A/CN.9/WG.V/WP.95, párr. 8). En la Guía para la incorporación al derecho interno ya se han incluido otros elementos en relación con el requisito de insolvencia. Se observa, por ejemplo, que el deudor tiene que estar atravesando una situación de gran precariedad financiera o ser insolvente (Guía para la incorporación al derecho interno, párrafos 1, 13, 14, 51 y 71).

11. A fin de ayudar más a los usuarios de la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar las siguientes propuestas de comentarios adicionales sobre esta cuestión preliminar:

a) Dar mayor relieve al preámbulo de la Ley Modelo, en particular al párrafo e) y a las palabras “empresas en dificultades financieras”. A este respecto cabría reconsiderar los párrafos 1, 13, 23, 24, 51 a 53 y 71 de la Guía;

b) Mención o mayores detalles sobre diversos elementos de la Guía Legislativa, inclusive la definición de insolvencia (glosario, párr. 12 s)); los principales objetivos de un régimen de la insolvencia eficaz (primera parte, cap. I, párrs. 1 a 14 y recomendaciones 1 a 6), así como sobre las características generales de un régimen de la insolvencia (primera parte, cap. I, párrs. 20 a 27 y recomendación 7) y sobre las recomendaciones 15 y 16 que prevén las situaciones de insolvencia o insolvencia inminente como condiciones para entablar un procedimiento de insolvencia. A este respecto podrían ser pertinentes los párrafos 13 a 19 y 51 a 53 de la Guía para la incorporación al derecho interno; y

c) Un análisis de alguna de las características generales de los procedimientos que, conforme a la Ley Modelo, pueden ser reconocidos, habida cuenta de algunas de las cuestiones que se han planteado en la jurisprudencia relativa a esa cuestión (A/CN.9/WG.V/WP.95, párrs. 18 a 23). Por ejemplo, el hecho de que un régimen se califique de régimen de la insolvencia tal vez no sea el criterio determinante; lo que más bien se busca es un régimen relativo a la insolvencia o encaminado a prevenir la insolvencia o a hacer frente a situaciones de precariedad financiera, inclusive leyes que tal vez no exijan que haya insolvencia para poder entablar un procedimiento formal de insolvencia pero que, sin embargo, abordan las situaciones de precariedad financiera por oposición a las leyes que persiguen la disolución de una entidad jurídica (especialmente cuando es una entidad solvente). A este respecto podrían ser pertinentes los párrafos 23, 24 y 51 a 53 de la Guía.

## 2. Elementos de la definición de “procedimiento extranjero” (A/CN.9/WG.V/WP.95, párrs. 13 a 38)

12. Para que un procedimiento extranjero sea reconocido como tal en virtud de la Ley Modelo, debe entrar en el ámbito de la definición del artículo 2 a), que contiene varios elementos. (Se han destacado las palabras consideradas importantes poniéndolas en cursiva). Se entiende por procedimiento extranjero:

- i) El procedimiento *colectivo*, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional,
- ii) El procedimiento que se siga con arreglo a *una ley relativa a la insolvencia*,
- iii) El procedimiento en virtud del cual los bienes y los negocios del deudor queden *sujetos al control o a la supervisión de un tribunal extranjero*,
- iv) *A los efectos de su reorganización o liquidación.*

13. Se recordará que el párrafo 1) del artículo 16 establece una presunción con respecto a las definiciones de “procedimiento extranjero” y “representante extranjero” que figuran en el artículo 2. Si en la resolución por la que se declara abierto el procedimiento extranjero y se nombra al representante extranjero se indica que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del párrafo a) del artículo 2 y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del párrafo d) del artículo 2, el tribunal podrá presumir que ello es así.

14. Se recordará también que los tribunales, al hacer el reconocimiento, se han basado en esa presunción en varios casos (véase A/CN.9/WG.V/WP.95, párrs. 15 y 16) en los que el tribunal que ha iniciado el procedimiento de insolvencia

extranjero (el tribunal iniciador) ha señalado que, a los efectos de la solicitud de reconocimiento, el representante de la insolvencia es un representante extranjero y el procedimiento es un procedimiento extranjero. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la cuestión de si debería alentarse a los tribunales iniciadores a declarar sin más que el procedimiento entraría en el ámbito de la definición del artículo 2 a) y sería, por tanto, un “procedimiento extranjero” a los efectos de la Ley Modelo, o si además habría que alentar a esos tribunales a exponer, en las órdenes dictadas, lo esencial de las pruebas recibidas, que facilitaría el reconocimiento del procedimiento como procedimiento extranjero en virtud del artículo 2 a). Cabría aplicar la misma consideración al nombramiento del representante de la insolvencia y al reconocimiento de esa persona como representante extranjero en virtud del artículo 2 d). En el comentario sobre los artículos 15 y 17 de la Ley Modelo (párrafos 30, 31, 67, 68 y 125 de la Guía) cabría señalar que las decisiones y órdenes del tribunal iniciador no serán determinantes ni vinculantes para el tribunal receptor, que deberá cerciorarse de que el procedimiento cumple los requisitos del artículo 2 a), pero que en circunstancias apropiadas el tribunal receptor podrá dar importancia a esas decisiones y órdenes al estudiar y adoptar sus propias conclusiones al respecto.

15. Otra cuestión conexas es la de si el procedimiento debe considerarse principal o no principal (A/CN.9/WG.V/WP.95/Add.1, párrs. 1 a 3). En su anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo había convenido que sería útil que el tribunal iniciador, en toda orden que dictara, adjuntara información sobre las características del procedimiento y que, por consiguiente, este punto podría especificarse en el comentario adicional (A/CN.9/715, párr. 37). A este respecto pueden ser pertinentes los párrafos 73, 126 y 127 de la Guía para la incorporación al derecho interno.

**a) Procedimiento colectivo (A/CN.9/WG.V/WP.95, párrs. 18 a 23)**

16. Como se recordará, en la Guía se indica el requisito de que los acreedores deben de estar colectivamente representados en el procedimiento extranjero<sup>5</sup>, y no que el procedimiento tenga por objeto ayudar a un determinado acreedor a cobrar lo que se le adeude. También se indica que son reconocibles diversos tipos de procedimientos colectivos: obligatorios o voluntarios; relativos a personas jurídicas o a personas físicas; y de liquidación o de reorganización. También lo serían los procedimientos en que el deudor conserve cierto control sobre sus bienes, aun cuando haya de actuar bajo la supervisión del tribunal (por ejemplo, “deudor en posesión”, suspensión de pagos)<sup>6</sup>. Cuando el asunto se estudió en el Grupo de Trabajo en el contexto de la elaboración de la Ley Modelo, se observó “el carácter colectivo de la representación del grupo de acreedores”<sup>7</sup>.

17. En los casos analizados en el anterior documento de trabajo (A/CN.9/WG.V/WP.95, párrs. 19 a 23), los tribunales determinaron diversos elementos considerados necesarios para que se cumpliera el requisito de procedimiento “colectivo”, concretamente: que en el procedimiento se tengan en cuenta los derechos y obligaciones de todos los acreedores y que se materialice el valor de los bienes en beneficio de todos los acreedores; que se tenga en cuenta el

---

<sup>5</sup> Guía para la incorporación al derecho interno, párr. 23.

<sup>6</sup> Id., párr. 24.

<sup>7</sup> A/CN.9/422, párr. 48.

examen y el régimen de admisión de los créditos de diversos tipos de acreedores, así como la posibilidad de que los acreedores participen en actuaciones extranjeras; o que el procedimiento tenga por objeto reunir y distribuir los bienes del deudor. A pesar de esos elementos, sigue habiendo una falta de concreción en cuanto a los tipos de procedimiento que pueden o no cumplir el requisito de procedimiento “colectivo”. A este respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota del temor expresado en el sentido de que en un procedimiento que no sea realmente colectivo pudiera tratarse de utilizar las disposiciones de la Ley Modelo para hacerse con el control de bienes en el Estado receptor o para poner término a procedimientos en ese Estado, frustrando así otros procedimientos que pudieran ser realmente “colectivos”. Para lograr una mayor concreción, tal vez sería pertinente determinar no solamente lo que constituye un procedimiento “colectivo” sino también los tipos de procedimiento que no entren en esa categoría.

18. En su anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo sugirió (A/CN.9/715, párr. 21) que la Secretaría especificara algunos tipos de procedimientos que sin lugar a dudas no entraran en el ámbito de la definición del artículo 2 a) o cuya consideración pudiera crear o ya hubiera creado diversos problemas.

19. Los procedimientos que suscitan problemas son, por ejemplo, aquellos en que solamente está representada una categoría de acreedores, como los titulares de pólizas en procedimientos contra una compañía de seguros deudora, o aquellos que dieran prioridad a acreedores, tales como los bancos, en procedimientos en que se reorganizara una parte de la deuda, pero no necesariamente su totalidad. En este tipo de procedimiento pueden entrar algunos que se denominen de formas diversas, como los procedimientos agilizados del tipo que se describe en la Guía Legislativa (segunda parte, capítulo IV).

20. Se recordará que en el análisis de los procedimientos agilizados que se hace en las notas de la Guía Legislativa (segunda parte, capítulo IV, párrs. 81 y 82) se señala que no siempre es posible, o incluso necesario, que todos los acreedores participen en las negociaciones voluntarias de reestructuración que preceden a los procedimientos agilizados. En ellas suelen participar el deudor y una o más categorías de acreedores, como los prestamistas y los titulares de obligaciones o acciones, y es habitual que algunos tipos de acreedores no institucionales u otros tipos de acreedores, como los comerciales, sigan siendo reembolsados en el curso ordinario de los negocios del deudor. Por consiguiente, no es necesario que participen en el procedimiento. Sin embargo, cuando se proponga una modificación de los derechos de esos acreedores, será preciso que participen en el procedimiento y que convengan en las modificaciones propuestas. En la Guía Legislativa se señala también que, respecto de la apertura de un procedimiento agilizado, todo deudor debería poder recurrir a tal procedimiento cuando aún no cumpla los requisitos para entablar procedimientos en virtud de las disposiciones generales del régimen de la insolvencia, pero sea probable que el deudor no esté en general en condiciones de pagar sus deudas a su vencimiento (párrafo 84 y recomendación 160).

21. Si bien esos procedimientos agilizados cumplirían ciertos requisitos de la definición de “procedimiento extranjero”, tal vez no resulte claro en todos los casos si cumplen el requisito de procedimiento “colectivo”. Se plantean varias cuestiones. La primera de ellas es si el elemento “colectivo” requiere la consideración, la participación o la representación de *todos* los acreedores en el procedimiento, independientemente de si se verán afectados por el procedimiento o del modo en

que se verán afectados, o solamente de los acreedores cuyos derechos se vean afectados, por ejemplo, por un aplazamiento u otra modificación. Otra de las cuestiones es la forma de participación en el procedimiento y si, para que sea “colectivo”, durante el procedimiento el tribunal o el representante de la insolvencia deben tomar en consideración los derechos e intereses de todos los acreedores, o si el concepto de “colectivo” solamente se refiere a su participación o representación en el procedimiento. Los acreedores podrían participar de distintos modos, directa o indirectamente, según la naturaleza del procedimiento. Cuando para la aprobación de un plan de reorganización la ley o el contrato requieran que un determinado porcentaje mínimo de acreedores estén de acuerdo, se cumpliría el requisito de participación directa. No obstante, en una liquidación los acreedores tal vez no tengan esa misma oportunidad de participar directamente. Su representación puede garantizarse de distintos modos, por ejemplo, a través de comités de acreedores o de representantes nombrados por el tribunal (el tema de la participación de los acreedores se examina en la Guía Legislativa (segunda parte, cáp. III, párrs. 75 a 114)).

22. Otro criterio para determinar lo que constituye un “procedimiento colectivo” podría ser el de que los procedimientos deben redundar en beneficio colectivo de todos los acreedores (en el sentido de que todos ellos se beneficiarán de toda transacción que se concierte con el deudor para que pueda superar sus dificultades financieras), y no en que deberán tenerse en cuenta los derechos de todos los acreedores o de que todos ellos deberán participar o estar representados en el procedimiento.

23. En algunas legislaciones se ha regulado la definición en función del nombre dado a cada tipo de procedimiento en los distintos ordenamientos. Por ejemplo, en la Unión Europea, el Reglamento (CE) contiene un anexo en el que se enumeran las denominaciones de los distintos tipos de procedimientos abarcados por el Reglamento. Si bien este enfoque sería posible para un número limitado de ordenamientos jurídicos en un contexto regional, tal vez no resultara útil en un contexto mundial, ya que no todos los ordenamientos entienden del mismo modo esas denominaciones, una armonización que podría resultar engorrosa y difícil de conseguir.

24. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar cuál de esos enfoques sería conveniente o si sería preferible adoptar otros.

**b) Conforme a una ley relativa a la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.95, párrs. 24 a 29)**

25. Como se recordará, los documentos preparatorios indican que esta formulación se utilizó para hacer referencia al hecho de que la liquidación y la reorganización pueden realizarse en virtud de una legislación que, en sentido estricto, no sea una ley relativa a la insolvencia (por ejemplo, el derecho de sociedades)<sup>8</sup>. El Grupo de Trabajo aprobó estas palabras por considerar que “eran suficientemente amplias como para abarcar las normas de insolvencia independientemente del tipo de ley en las que estuvieran incluidas”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> A/CN.9/WG.V/WP.44, notas relativas al artículo 2 c), párr. 2.

<sup>9</sup> A/CN.9/422, párr. 49.

26. En el anterior documento de trabajo (A/CN.9/WG.V/WP.95, párrs. 26 a 29) se señalaba que la cuestión de lo que constituye “una ley relativa a la insolvencia” se había examinado en diversos tribunales, en particular para determinar si un procedimiento por el que se pusiera una empresa bajo administración judicial era un procedimiento extranjero que reuniría las condiciones para ser reconocido. En los casos reseñados se habían indicado diversos elementos de este requisito: que la ley no tenía por qué ser de carácter estatutario (es decir, podía incluir el *common law*) ni tampoco tenía por qué ser una ley que regulara exclusivamente cuestiones de insolvencia. En un caso también se decidió que, una vez que el tribunal hubiera determinado la ley conforme a la cual se llevaría a cabo el procedimiento, habría de estudiar si esa legislación se refería a la insolvencia y si, “conforme a esa ley”, cabía considerar que se daban los demás factores a que se refería la definición [del artículo 2]<sup>10</sup>.

27. Algunos casos indicaban asimismo las características de los procedimientos que no cumplían los requisitos de la Ley Modelo. Por ejemplo, cuando el objetivo declarado del procedimiento fuera impedir la dispersión y el desperdicio de los bienes, y no liquidar o reorganizar el patrimonio de los deudores; cuando el tribunal estuviera decidido a impedir que se causaran perjuicios a los inversionistas, y no a la totalidad de los acreedores; cuando los poderes y deberes conferidos al representante de la insolvencia fueran encaminados a reunir y a preservar los bienes, y no a liquidarlos o a distribuirlos; y cuando el representante de la insolvencia no estuviera facultado para distribuir los bienes del deudor.

28. La propuesta del párrafo 11 *supra* se refiere también a lo que se entiende por “ley relativa a la insolvencia”. A fin de dar una mayor orientación a este respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si en el comentario adicional debería analizarse la finalidad de las leyes relativas a la insolvencia, es decir, prevenir o superar las dificultades financieras, y otros fines que no entren en la definición.

**c) Control o supervisión de los bienes y negocios del deudor por un tribunal extranjero (A/CN.9/WG.V/WP.95, párrs. 30 a 35)**

29. Se recordará que, aparte de indicar que un procedimiento extranjero incluiría procedimientos en los que el deudor conservaría un cierto grado de control sobre sus bienes, aun cuando hubiera de actuar bajo la supervisión de un tribunal<sup>11</sup>, en la Guía para la incorporación al derecho interno no se define el grado de control o supervisión necesario para cumplir la definición ni el momento en el que se procederá a esa supervisión o control. En los documentos preparatorios se indica que esta formulación se adoptó para aclarar el carácter formal del requisito de control o supervisión y dejar bien claro que “los arreglos financieros privados que celebrasen las partes al margen de todo procedimiento judicial o administrativo podrían ser muy diversos”<sup>12</sup>, por lo que no se prestaban a ser objeto de una norma general sobre el reconocimiento.

30. En algunos casos en que se ha examinado este requisito se ha llegado a la conclusión de que: tanto los bienes como los negocios del deudor deben estar

<sup>10</sup> *Stanford International Bank* (en apelación), A/CN.9/WG.V/WP.95, párr. 27, nota 32 de pie de página.

<sup>11</sup> Guía para la incorporación al derecho interno, párr. 24.

<sup>12</sup> A/CN.9/419, párr. 29.

sujetos a control o supervisión judicial; la intervención del tribunal en una fase ulterior del procedimiento, por ejemplo, después de la aprobación de un plan de reorganización por los acreedores, era suficiente para determinar el grado de supervisión requerido para el reconocimiento; y el mero hecho de que la ley pertinente previera la supervisión judicial era suficiente aunque, de hecho, no hubiera supervisión en un determinado caso.

31. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si convendría ampliar esta cuestión para poner de relieve los modos y los momentos en que el tribunal podría someter a su control o supervisión los bienes y los negocios del deudor de forma suficiente para que se cumpliera lo requerido en la definición del artículo 2 a). Ese debate, cuyo contenido podría agregarse a los párrafos 67 y 68 de la Guía para la incorporación al derecho interno, podría abordar las siguientes cuestiones:

a) Los diferentes tipos de procedimiento, como el procedimiento agilizado, en los que la intervención del tribunal se produce en una etapa posterior;

b) El grado de supervisión o control requerido y su carácter real o potencial. Por ejemplo, ¿debería requerirse que el tribunal controlara o supervisara efectivamente los bienes y los negocios del deudor o bastaría con que el tribunal tuviera la posibilidad de supervisar al representante de la insolvencia, que a su vez se encargaba de supervisar los bienes y negocios del deudor?;

c) Si el control o la supervisión deben ser efectivos en el momento de la solicitud de reconocimiento, señalándose, por ejemplo, los casos en que la solicitud de reconocimiento se formula en una etapa tardía del procedimiento, como después de la aprobación de un plan de reorganización, cuando el tribunal ya no interviene.

## **B. Reconocimiento**

### **1. Procedimientos principales y procedimientos no principales**

(A/CN.9/WG.V/WP.95/Add.1, párrs. 1 a 3)

32. El artículo 17 de la Ley Modelo dispone que los procedimientos extranjeros que sean un procedimiento en el sentido del artículo 2 a) se reconocerán como procedimientos extranjeros principales o como procedimientos extranjeros no principales.

33. En un período de sesiones anterior, el Grupo de Trabajo convino en que la Ley Modelo solamente había previsto claramente el reconocimiento de dos tipos de procedimiento: un procedimiento principal y un procedimiento no principal. Los procedimientos que no entraran en ninguna de esas dos categorías no podrían reconocerse, tal como se señala en la Guía para la incorporación al derecho interno. Por ejemplo, en el párrafo 128 se confirma que la Ley Modelo no prevé el reconocimiento de un procedimiento abierto en un Estado extranjero en el que el deudor tenga bienes pero no un establecimiento en el sentido del artículo 2 c).

34. Habida cuenta de la falta de claridad en la interpretación de este aspecto de la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si la explicación dada en los párrafos 73 y 128 de la Guía es suficiente o si sería preciso aclarar la cuestión con un comentario adicional.

## **2. Ubicación del centro de los principales intereses - presunción del artículo 16**

(A/CN.9/WG.V/WP.95/Add.1, párrs. 4 a 18)

35. Como se recordará, el artículo 16 de la Ley Modelo establece una presunción en la que pueden basarse los tribunales para determinar cuál es el centro de los principales intereses. El párrafo 3) del artículo 16 dispone que, salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor (o su residencia habitual si se trata de una persona física) es el centro de sus principales intereses. El párrafo 122 de la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno aclara que el artículo 16 establece presunciones que permiten al tribunal agilizar la práctica de la prueba y que no impiden que, con arreglo a la ley procesal interna, se pidan o tomen en consideración otras pruebas cuando el tribunal o una parte interesada cuestione alguna de las presunciones. Conviene señalar también que, a falta de un examen independiente por parte del tribunal receptor, la presunción puede propiciar que las partes busquen indebidamente el foro más conveniente.

36. En varios casos se ha planteado la cuestión de la ubicación del centro de los principales intereses del deudor y de la interpretación de la presunción del artículo 16. Ha suscitado particular atención la impugnación de la presunción y los factores que habrán de tenerse en cuenta a este respecto, en especial si el deudor es una empresa. Esas decisiones, inclusive los casos regidos tanto por el Reglamento (CE) como por la Ley Modelo, vienen enunciadas en los párrafos 6 a 18 del documento A/CN.9/WG.V/WP.95/Add.1.

37. Respecto de la cuestión del centro de los principales intereses, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si sería apropiado remitir, en un comentario adicional, a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial, en particular a su sección II.C, en la que se detallan las medidas que deben adoptarse en el proceso de reconocimiento. Si bien esa información va destinada a los jueces, más que a los legisladores, también podría resultar útil para estos últimos.

## **3. Factores importantes para determinar el centro de los principales intereses y para impugnar la presunción (A/CN.9/WG.V/WP.95/Add.1, párrs. 19 a 21)**

38. En su anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los factores enunciados en el párrafo 20 del documento A/CN.9/WG.V/WP.95/Add.1 y convino en que con una lista de factores indicativos se ayudaría a los jueces en su análisis del centro de los principales intereses (A/CN.9/715, párr. 41). Se expresaron distintas opiniones sobre la importancia relativa de los diversos factores que figuraban en esa lista. Si bien se sugirió que la lista definitiva fuera breve y que se estableciera un orden de prioridad de los factores, se consideró que ese enfoque podría resultar excesivamente restrictivo para los jueces.

39. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el párrafo 127 de la Guía para la incorporación al derecho interno dispone lo siguiente:

“No es aconsejable enunciar dos o más criterios para calificar un procedimiento extranjero de “principal” y disponer que cualquiera de ellos puede servir de base para calificar un procedimiento de principal. Tal enfoque con múltiples criterios podría ser un semillero de conflictos entre solicitudes contrapuestas de reconocimiento de diversos procedimientos como procedimiento principal.”

Al estudiar la forma de enumerar los factores de importancia para determinar el centro de los principales intereses, el Grupo de Trabajo puede considerar que debe puntualizarse que la intención no es prever criterios múltiples sino más bien dar orientación acerca del modo en que deben interpretarse los distintos criterios, es decir, el centro de los principales intereses.

40. Una cuestión que podría examinar inicialmente el Grupo de Trabajo sería la finalidad de la presentación de una lista de factores que, por ejemplo, podría consistir en:

a) Informar a los jueces y a otros usuarios de la Ley Modelo sobre los tipos de factores que cabría tener en cuenta (o que se hubieran tenido en cuenta) al determinar el centro de los principales intereses; o

b) Dar a la lista un carácter determinante y limitar los factores que deberían tomarse en consideración, es decir, en la naturaleza de una recomendación.

41. Si lo que se pretende es lo primero, la lista podría incluirse en un comentario adicional, con mejoras de redacción, tal como figura en el párrafo 20 del documento A/CN.9/WG.V/WP.95/Add.1. En el comentario cabría indicar que algunos de esos factores podrían considerarse más importantes que otros, pero que, no obstante, podrían tenerse en cuenta todos ellos, en función de las circunstancias de cada caso. En ese comentario cabría indicar, por ejemplo, que “f) el lugar desde el que se organicen las finanzas o se autoricen o el lugar donde se encuentre el banco principal del deudor” solamente sería importante cuando el banco controlara al deudor; y que “k) el lugar donde se encuentren los empleados” podría ser importante cuando esos empleados pudieran ser futuros acreedores, o menos importante si se considera que la protección de los empleados es más un objetivo de preservación de los derechos de las partes interesadas y, por tanto, no es pertinente para el análisis del centro de los principales intereses y, en cualquier caso, esa protección ya se regula en el artículo 22 de la Ley Modelo; que “e) la jurisdicción cuya legislación sea aplicable a la mayoría de los litigios” no era una cuestión suficientemente importante para calificarse de factor determinante y que, en cualquier caso, podría tratarse de una jurisdicción no relacionada con el lugar en que se administraban los negocios del deudor o en que el deudor llevara sus negocios, factores que se consideraban más importantes que el del apartado e). Cabría insertar esa explicación, por ejemplo, después del párrafo 126 de la Guía para la incorporación al derecho interno.

42. Si se siguiera el segundo criterio, se plantearía la cuestión preliminar de la forma que debería revestir la labor final que adoptara el Grupo de Trabajo, así como la conveniencia de incluir recomendaciones en ese texto final. Otra cuestión importante sería el estilo en que debería redactarse una recomendación. Como se recordará, en la Guía Legislativa las recomendaciones se formulan de distintos modos. Por ejemplo, se recomienda que una ley relativa a la insolvencia revista una forma específica, a veces bastante detallada, o se recomienda simplemente que la ley relativa a la insolvencia regule una determinada cuestión. Con respecto a los factores enumerados en el párrafo 20 del documento A/CN.9/WG.V/WP.95/Add.1, cabría recomendar, por ejemplo, que los factores primordiales que se tomaran en consideración fueran a) la ubicación de la sede del deudor o el lugar desde donde se desempeñen las funciones administrativas principales; b) el lugar donde se encuentre la dirección del deudor; y m) el lugar que los acreedores reconozcan

como centro de actividades de la empresa. En la recomendación cabría mencionar también que si bien en casos concretos podrían ser importantes otros factores, tales factores deberían considerarse secundarios y únicamente importantes cuando guardaran relación con los tres factores mencionados o los apoyaran.

43. Independientemente del enfoque que se adopte sobre esta cuestión, sería útil para los usuarios de la Ley Modelo que se detallaran los factores enumerados y que, por ejemplo, se diera información sobre los tipos de circunstancias en que cada uno de ellos sería importante o en que hayan resultado ser importantes, sin hacer referencias a casos o Estados concretos.

44. Recordando que la presunción enunciada en el párrafo 3) del artículo 16 relativa a un deudor individual se refiere a su residencia habitual, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si habría que determinar factores concretos para rebatir esa parte de la presunción. Esos factores se referirían únicamente a la residencia habitual de personas físicas y no afectarían al análisis del centro de los principales intereses de entidades jurídicas. A este respecto, cabría señalar que, si bien las personas físicas pueden cambiar de lugar fácilmente, todo desplazamiento resultaría más complicado en el caso de una entidad jurídica y, de producirse, podría obedecer, en algunas circunstancias, a criterios de oportunismo. En otras circunstancias, podría atribuirse al deseo de tener acceso a un régimen de la insolvencia más favorable, por ejemplo, que propiciara la reorganización en vez de la liquidación.

#### **4. Efecto del reconocimiento del centro de los principales intereses**

45. La Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno dispone que los efectos del reconocimiento de los procedimientos como procedimientos principales o no principales guardan relación con las medidas otorgables. No se regulan otras consecuencias de ese reconocimiento, como el hecho de que la ley del lugar en que se encuentre el centro de los principales intereses podría ser la ley aplicable a muchos aspectos del procedimiento, como se dispone en la recomendación 31 de la Guía Legislativa. Estas cuestiones podrían ilustrarse útilmente dando ejemplos de los otros efectos que se observan en la práctica, como en los casos de Lehman Brothers.

46. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si los efectos del reconocimiento deberían analizarse más detalladamente en un comentario u orientaciones adicionales.

#### **5. Efectos del fraude (A/CN.9/WG.V/WP.95/Add.1, párrs. 22 a 25)**

47. Tal como se señaló en el anterior documento de trabajo, hubo varios casos en que se analizaron los efectos del fraude. En esos casos, los tribunales estudiaron en qué medida el fraude podría influir en la determinación del centro de los principales intereses cuando el lugar de registro de la empresa fuera un simple pretexto y no fuera el lugar en que se llevaran a cabo las operaciones comerciales. Se sugirió que tal vez fuera mejor tener en cuenta el lugar desde donde se realizaba el fraude.

48. En su anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los efectos del fraude y llegó a la conclusión de que era preciso examinar esa cuestión más detalladamente (A/CN.9/715, párr. 43). Tal vez desee reanudar ese examen utilizando el material previamente facilitado.

**6. Determinación temporal del centro de los principales intereses**

(A/CN.9/WG.V/WP.95/Add.1, párrs. 26 a 36)

49. Como se recordará, en algunos casos planteados al amparo tanto de la Ley Modelo como del Reglamento (CE) se producía el hecho de que un deudor se había trasladado de una jurisdicción a otra en fecha muy próxima al inicio del procedimiento de insolvencia. La Ley Modelo no aborda esta posibilidad ni menciona el momento al que ha de referirse la determinación del centro de los principales intereses, con excepción del tiempo verbal que se emplea en el párrafo 2 a) del artículo 17, en virtud del cual el procedimiento extranjero se reconocerá como procedimiento principal “si *se está tramitando* en el Estado donde el deudor *tenga* el centro de sus principales intereses” (palabras colocadas en cursiva por el autor).

**a) Jurisprudencia basada en la Ley Modelo**

50. En los casos relativos a esta cuestión en que se aplicó la Ley Modelo, diversos tribunales llegaron a la conclusión de que:

a) El procedimiento tiene que estar en marcha en el momento de la solicitud de reconocimiento;

b) A fin de que un procedimiento pueda reconocerse como procedimiento extranjero principal, es preciso que el centro de los principales intereses esté en el Estado que solicite el reconocimiento en el momento de tal solicitud; no podría aceptarse un enfoque operativo que tuviera en cuenta el historial de la conexión del deudor con un determinado Estado;

c) La determinación del centro de los principales intereses debe basarse en los hechos que sean verificables en el momento de presentarse la solicitud;

d) No debería excluirse el criterio de la “totalidad de las circunstancias” en casos pertinentes en que, por ejemplo, haya habido un traslado oportunista de la ubicación del domicilio social de una empresa para el establecimiento del centro de los principales intereses (por ejemplo, a raíz de información privilegiada, manipulación indebida, defraudación manifiesta de las expectativas de terceros o una actividad o motivación no objetivas).

**b) Jurisprudencia basada en el Reglamento (CE)**

51. En varios de los casos en los que se aplicó el Reglamento (CE), los tribunales llegaron a la conclusión de que:

a) El lugar en que se encuentra el centro de los principales intereses del deudor debe determinarse en función del momento en que se solicitó la apertura del procedimiento de insolvencia;

b) Si el deudor se trasladó después de esa solicitud, pero antes de la apertura del procedimiento, no era suficiente para considerar que se había cambiado el centro de los principales intereses;

c) Cambiar la jurisdicción en la que esté registrada la empresa puede no bastar para trasladar su centro de los principales intereses, a menos que puedan presentarse pruebas suficientes para rebatir la presunción en cuanto al domicilio social;

d) El momento oportuno para estudiar el centro de los principales intereses es la fecha de la audiencia para la apertura, o antes de esa fecha si se han solicitado medidas cautelares;

e) La determinación del centro de los principales intereses debe basarse en hechos objetivos y verificables.

52. Al comparar los enfoques seguidos en virtud de la Ley Modelo y del Reglamento (CE), el Grupo de Trabajo recordará que en virtud de la Ley Modelo el centro de los principales intereses es importante para el reconocimiento de los procedimientos extranjeros en marcha, mientras que en virtud del Reglamento (CE) ese centro guarda relación con el lugar de apertura del procedimiento. En su anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en que el plazo para la determinación del centro de los principales intereses conforme a la Ley Modelo debería estar en función de la fecha de la solicitud inicial de apertura del procedimiento, y en que se incorporara esa conclusión al texto final que preparara el Grupo de Trabajo (A/CN.9/715, párr. 45).

53. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de examinar la cuestión del traslado oportunista del centro de los principales intereses cuando falte poco tiempo para abrirse el procedimiento de insolvencia y cómo debe examinarse la cuestión. Como ya se ha señalado, puede haber casos en que el traslado obedezca a una búsqueda legítima del foro más conveniente para hallar, por ejemplo, una jurisdicción que, por ejemplo, ofrezca un procedimiento de insolvencia con posibilidades de reorganización que se ajuste más a las necesidades del deudor que la legislación de su propio Estado, y puede haber casos en que el traslado sea el resultado de una manipulación. Convendría hacer una distinción entre la manipulación que pueda implicar fraude y el fraude indicado, en el que el deudor no esté motivado por fines comerciales legítimos.

54. En el comentario cabría indicar, por ejemplo, que es conveniente que el tribunal estudie esta cuestión con mayor detenimiento cuando haya pruebas de que el traslado del centro de los principales intereses se ha producido en circunstancias de esa índole. Esa consideración puede requerir que el tribunal estudie detalladamente la lista de factores enunciados más arriba y no limite su examen a tres o cuatro factores que, según se indique, sean más importantes. En el comentario cabría señalar asimismo que, si bien la decisión del tribunal receptor podría basarse en las conclusiones del tribunal emisor, será, no obstante, la decisión del tribunal receptor, la cual podrá ser objeto de un recurso.

### **C. Grupos de empresas**

55. En su anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo observó (A/CN.9/715, párrs. 47 y 48) que muchos de los casos a los que se aplicaba la Ley Modelo concernían a grupos de empresas, por lo que convendría facilitar también criterios para la interpretación del centro de los principales intereses de un grupo de empresas. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en solicitar a la Secretaría que, si disponía de recursos, preparara un estudio sobre el centro de los principales intereses de un grupo de empresas con miras a examinarlo en un futuro período de sesiones en lo referente a i) las deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo sobre la tercera parte de la Guía Legislativa, ii) la práctica actual sobre los grupos de

empresas, y que, en lo posible, iii) se hicieran sugerencias sobre el alcance de la labor futura.

56. Con respecto a la cuestión i), el Grupo de Trabajo tal vez desee recordar los documentos de trabajo preparados para anteriores períodos de sesiones en los que se examinan aspectos de los grupos de empresas y del centro de los principales intereses: A/CN.9/WG.V/WP.74/Add.2; A/CN.9/WG.V/WP.76/Add.2; A/CN.9/WG.V/WP.82/Add.4; y A/CN.9/WG.V/WP.85/Add.1.

57. Si bien no es posible repetir el material reseñado en esos documentos, el Grupo de Trabajo tal vez desee recordar las conclusiones a que llegó al examinar esos documentos durante sus períodos de sesiones 31° a 36°.

58. En su 31° período de sesiones, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión (A/CN.9/618, párr. 54) de que la dificultad de ponerse de acuerdo sobre el concepto de centro de los principales intereses de un grupo de empresas implicaba que sería conveniente centrar la atención en facilitar la coordinación y la cooperación entre los diversos tribunales ante los que se estén siguiendo procedimientos de insolvencia paralelos respecto de diversos miembros de un grupo de empresas; al mismo tiempo, se reconocía la conveniencia de evitar la proliferación de los procedimientos abiertos contra empresas de un mismo grupo.

59. En sus períodos de sesiones 32°, 33° y 34°, el Grupo de Trabajo dedicó un tiempo limitado al examen de cuestiones internacionales, sobre todo a intentar determinar la vía a seguir y la forma en que cabría examinar las cuestiones pertinentes.

60. En su 35° período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en general (A/CN.9/666, párrs. 26 y 27) en que sería difícil formular una definición del concepto de centro de los principales intereses de un grupo de empresas que pudiera servir, por ejemplo, para limitar la apertura de procedimientos paralelos o para simplificar el número de legislaciones aplicables a procedimientos de insolvencia entablados en distintos Estados respecto de empresas de un mismo grupo. Se convino asimismo en que también sería difícil utilizar el centro de los principales intereses de un grupo de empresas para aplicar a ese grupo el régimen del reconocimiento previsto en la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión (A/CN.9/666, párr. 32) de que: la presunción establecida en el párrafo 3) del artículo 16 de la Ley Modelo no era directamente aplicable en el contexto de los grupos de empresas; que podría ser útil formular una regla sobre el centro de los principales intereses de un grupo de empresas, a fin de facilitar la coordinación entre los múltiples procedimientos de insolvencia entablados contra empresas pertenecientes al grupo; y que en esa regla pudiera establecerse una presunción rebatible, del tenor de la enunciada en el párrafo 3) del artículo 16, para determinar la sede de la empresa que controla el grupo, y que los factores pertinentes para rebatir la presunción se basaran en los factores enunciados en los párrafos 6 y 13 del documento A/CN.9/WG.V/WP.82/Add.4.

61. En el 36° período de sesiones, tras un nuevo examen de la idea de un centro de coordinación se expresó la opinión (A/CN.9/671, párr. 18) de que la determinación del centro de coordinación de un grupo de empresas entrañaba una serie de dificultades dimanantes de la previa necesidad de determinar el centro de los principales intereses de cada deudor en particular. Entre esas dificultades cabe destacar la de saber si la determinación de un centro de coordinación situado en un

Estado sería vinculante o, al menos, reconocida en otros Estados, y la de convenir en cuál sería el Estado que debería encargarse de hacer tal determinación. Se convino en general (A/CN.9/671, párr. 20) en que la decisión por la que un tribunal determinara cuál era el centro de coordinación de un grupo de empresas no debería ser vinculante para otros Estados.

62. Si bien algunas delegaciones se declararon partidarias de mantener en el texto una recomendación relativa al centro de coordinación, el Grupo de Trabajo no logró definir una función clara para dicho centro, que complementara lo ya aconsejado por las recomendaciones más generales sobre coordinación y cooperación entre los tribunales y los representantes de la insolvencia. Tras haber examinado los otros proyectos de recomendación, el Grupo de Trabajo volvió al tema del centro de coordinación y convino (A/CN.9/671, párr. 23) en suprimir los proyectos de recomendación 1 y 2 (que preveían la presunción para la determinación del centro de coordinación), debido a que la determinación de una entidad coordinadora de un grupo de empresas no entrañaría ninguna ventaja jurídica a causa del carácter no vinculante de tal determinación. Dado que, sin embargo, el Grupo de Trabajo reconocía la conveniencia de que una entidad asumiera una función rectora en la cooperación, se convino en que se destacara en el comentario la importancia de que una de las entidades del grupo actuara con funciones de coordinación. Esta cuestión se abordó ulteriormente en la versión final de la recomendación 250, que prevé la posibilidad de que, en la cooperación entre representantes de la insolvencia, uno de ellos asuma una función de coordinación.

63. Con respecto a la cuestión ii) no se pudo presentar para este período de sesiones otro estudio, conforme a lo solicitado, por falta de recursos. No obstante, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que no está claro que la práctica actual respecto de los grupos de empresas haya evolucionado en una nueva dirección que indique una solución de los problemas ya determinados por el Grupo de Trabajo en relación con el centro de los principales intereses y los grupos de empresas. Aun así, conforme a la práctica reciente, ha aumentado la coordinación y la cooperación en formas que se ajustan ampliamente a las recomendaciones de la tercera parte de la Guía Legislativa, que regulan los procedimientos transfronterizos múltiples que afectan a miembros de grupos de empresas.

64. En vista de lo anterior, resulta difícil hacer sugerencias respecto de la cuestión iii) *supra*. El Grupo de Trabajo, señalando en particular que se conviene en general en que la Ley Modelo no es aplicable a los grupos de empresas en sí, tal vez desee examinar con más detalle si, no obstante, sería apropiado insertar en el comentario adicional material sobre la forma en que se ha aplicado la Ley Modelo en los procedimientos múltiples entablados respecto de empresas pertenecientes a un grupo o si sería más conveniente incluir ese material en la “Perspectiva Judicial”<sup>13</sup>, una vez que fuera revisada. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar el modo en que, habida cuenta de esta información, cabría ampliar el examen de la cuestión de los grupos de empresas y del centro de los principales intereses.

---

<sup>13</sup> La decisión de la Comisión por la que adopta la Perspectiva Judicial (A/66/17, párr. 200) prevé que la Perspectiva Judicial pueda ser actualizada según convenga para tener en cuenta la evolución en lo que respecta a la aplicación y la interpretación de la Ley Modelo.